

## DECRETO-LEY N° 10.756

### POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION GENERAL DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS DE LA NACION

Asunción, 28 de marzo de 1950.

#### CONSIDERANDO:

Que constituye una de las preocupaciones del Gobierno la exaltación del pasado tradicional e histórico del país, tanto como la conservación y recuperación de todo cuanto le concierne;

Que urge detener la evasión al exterior de los documentos y objetos históricos o de valor tradicional-artísticos que ha venido produciéndose sin solución de continuidad;

Que para el efecto es preciso crear a la brevedad posible un organismo apto y eficaz; y

Oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado,

#### EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA CON FUERZA DE LEY :

Artículo 1°.- Créase la DIRECCION GENERAL DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS DE LA NACION dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- Decláranse patrimonio público nacional:

- a) Los edificios, muebles y objetos de arte colonial; libros manuscritos, documentos, correspondencias, dibujos, grabados, pinturas, esculturas, condecoraciones, armas, uniformes, monedas, billetes, banderas, insignias de carácter históricos; retablos, imágenes, altares, candelabros, cuadros procedentes de templos o de instituciones; los objetos arqueológicos, paleontológicos, etnográficos y científicos y los que tengan valor histórico-tradicional, que estuvieron en poder de los organismos públicos nacionales.
- b) Idem los que se fueren adquiriendo de los particulares.

Artículo 3°.- Los propietarios mencionados en el artículo anterior, inciso b, estarán, en adelante, sujetos a las restricciones que establece la presente ley.

Artículo 4°.- Las instituciones oficiales o privadas y las personas inclusive las extranjeras residentes en el país, propietarias de los objetos mencionados en el Artículo 2° declararán bajo juramento los efectos que tengan a la Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Nación en la Capital y al Juzgado de Paz de la localidad más próxima en el interior, dentro del plazo y condiciones que se determinarán oportunamente, a fin de facilitar el inventario de los mismos bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, los objetos pasarán al dominio del Estado, sin indemnización alguna. Los poseedores y tenedores de las cosas que motivan al presente Decreto-ley estarán sujetos a una reglamentación que se fijará oportunamente.

Artículo 5°.- Queda prohibido, bajo cualquier concepto, llevar al exterior los objetos comprendidos en la clasificación establecida por el Artículo 2°. Las controversias sobre la calificación del valor histórico de tales objetos serán resueltas por una comisión integrada por representantes del Ministerio de Educación, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, del Ministerio de Defensa Nacional, del Director General de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Nación, del Presidente del Instituto de Numismática y Antigüedades, del Presidente de la Academia de Cultura Guaraní y del Presidente del Ateneo Paraguayo.

Artículo 6º.- Créase el CONSEJO NACIONAL DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS integrado por siete miembros ad-honorem, designados por Decreto del P.E. a propuesta del Ministerio de Educación y que supervigilará a las instituciones de esta índole, públicas y privadas existentes y a fundarse en el país, cuyas atribuciones quedarán sujetas al decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 7º.- Se incluirá en el Presupuesto General de Gastos de la Nación un rubro anual para la adquisición y conservación de los objetos mencionados en el Artículo 2º previa tasación por el organismo correspondiente. Las adquisiciones formarán parte del dominio público del Estado y en ella se dará intervención al Ministerio de Hacienda.

Artículo 8º.- El Ministerio de Educación habilitará un local adecuado para la Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Nación.

Artículo 9º.- Desde la vigencia de la presente Ley queda prohibida la destrucción o transformación de los objetos previstos en el Artículo 2º, asimismo no podrán ser enajenados sin previa oferta al Estado que tendrá preferencia para la adquisición.-

Artículo 10.- Toda infracción a las disposiciones previstas en esta Ley, será pasible de las sanciones establecidas para el delito contra el patrimonio del Estado. Los objetos que constituyen el cuerpo del delito pasarán al dominio público, sin cargo alguno para el Estado.

Artículo 11.- Las Secretarías de Estado y las reparticiones autárquicas depositarán en los Archivos, Bibliotecas y Museos de la Nación los documentos y objetos declarados de carácter histórico-tradicional por acuerdo de la Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Nación y el Consejo Nacional creado por el Artículo 6º.

Artículo 12.- El Museo Nacional de Bellas Artes, la Biblioteca Nacional "Enrique Solano López", la Biblioteca Americana "Godoi" y el Archivo Nacional se refundirán en la Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Nación, con sus existencias, personal y rubros presupuestados con la intervención de la Inspección General de Hacienda, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 14.- Deróganse todas las disposiciones que contraríen los términos de esta Ley.

Artículo 15.- Dése oportunamente cuenta a la H. Cámara de Representantes.

Artículo 16.- Comuníquese, publíquese y dásese al Registro Oficial.

(Fdo) FEDERICO CHAVES, Presidente de la República

(Fdo) VICTOR BOETTNER, Ministro de Educación